



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 264/2019

(Pleno)

La Laguna, a 4 de julio de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Aprobación de los términos del acuerdo transaccional entre el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Tenerife, en relación a la conclusión de las obras y actuaciones de reposición y reurbanización de la Urbanización (...) en San Cristóbal de La Laguna, y del texto del Convenio a suscribir entre las cuatro Administraciones para instrumentalizar dicho acuerdo (EXP. 230/2019 OE)*.*

FUNDAMENTOS

I

Solicitud y preceptividad de la consulta.

1. Mediante escrito del 10 de junio de 2019, con entrada en esa misma fecha en este Consejo Consultivo, el Alcalde de San Cristóbal de La Laguna, al amparo del art. 11.1.D.g) en relación con los arts. 11.2 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre la *«Propuesta de Aprobación de los términos del acuerdo transaccional entre el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Tenerife, en relación a la conclusión de las obras y actuaciones de reposición y reurbanización de la Urbanización (...) en San Cristóbal de La Laguna, y del texto del Convenio a suscribir entre las cuatro Administraciones para instrumentalizar dicho acuerdo».*

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.D.g) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

de «*Cualquier otra actuación administrativa de las universidades y administraciones públicas canarias para las que se exija en una ley el dictamen del Consejo Consultivo como requisito previo*».

En relación con la preceptividad del presente Dictamen, primeramente, es necesario referir lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias (LVC), en la que se establece que «*En las relaciones interadministrativas en materia de ordenación del territorio, vivienda, o urbanismo, la transacción judicial o extrajudicial sobre los derechos de la hacienda pública local, así como el sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos, precisará del previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a solicitud de la entidad local interesada*». Efectivamente, la presente Propuesta tiene por objeto exclusivo la aprobación tanto del acuerdo transaccional para posponer el ejercicio del derecho de reintegro por parte de las Administraciones concedentes de las subvenciones otorgadas, como del Convenio que se pretende suscribir con la finalidad de instrumentalizar tal acuerdo.

Asimismo, también procede señalar, como se ha hecho en los Dictámenes de este Consejo Consultivo emitidos en relación con este asunto (DDCC 192 y 221/2019), que tal reintegro tiene la consideración de ingreso de derecho público [art. 38.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS)].

Por tanto, si bien el Ayuntamiento de La Laguna únicamente es el beneficiario de las mencionadas subvenciones (art. 11.1 LGS) y no es titular de tales ingresos de derecho público cuyo aplazamiento se pretende, el objeto del acuerdo municipal es hacer posible por parte del Ayuntamiento de La Laguna el aplazamiento de la exigencia de reintegro por parte de las otras Administraciones subvencionantes. A diferencia de éstas, el Ayuntamiento no se compromete a «aplazar el ejercicio del derecho de reintegro», lo que sí han asumido las Administraciones estatal, autonómica e insular; en el convenio a suscribir, la Corporación municipal únicamente reconoce la obligación de realizar las actuaciones y ejecutar las obras descritas, en los plazos que van a ser convenidos. Pues bien, la efectiva asunción de este último compromiso por el Ayuntamiento de La Laguna va a constituirse en elemento fundamental para justificar el aplazamiento, de carácter netamente excepcional, de la exigencia de reintegro por parte de las otras Administraciones intervinientes.

En principio, la intervención de la función consultiva, tanto en el art. 7.3 de la Ley General Presupuestaria como en el 10.3 de la Ley de La Hacienda Pública

Canaria, como -más recientemente- por la ante citada Disposición Adicional vigésima de la Ley de Vivienda de Canarias, atiende a comprobar que se dan los requisitos jurídicos para poder aplazar la exigencia obligatoria del reintegro. En el presente caso la preceptividad del dictamen no se dirige a comprobar la posibilidad excepcional de tal aplazamiento por las Administraciones otorgantes de las subvenciones, pues el Ayuntamiento es beneficiario de las mismas, y por tanto el eventual obligado al reintegro. Su finalidad es otra.

Al respecto debe señalarse que aunque la municipal no sea Administración otorgante de la subvención, sí se compromete en el nuevo convenio a realizar en plazo y en la forma acordada las actuaciones y obras descritas en aquél. Efectivamente, en el Convenio que se pretende aprobar, en su estipulación sexta, el Ayuntamiento se obliga a realizar las actuaciones de regeneración y reurbanización y a reintegrar los fondos de dicha subvenciones no aplicados finalmente; y en la estipulación octava se establece que, en caso de incumplimiento de los requisitos y obligaciones para la concesión de tales subvenciones, se procederá al reintegro de la totalidad de los fondos que le fueron otorgados. De esta manera, tal compromiso del Ayuntamiento de La Laguna se constituye en requisito esencial para justificar el excepcional aplazamiento de los reintegros por parte de las otras tres Administraciones otorgantes de la subvención. Pues bien, para verificar la idoneidad jurídica, tanto material como formal, de tal compromiso municipal resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Las Administraciones otorgantes de las subvenciones se comprometen a transigir en la exigencia de los reintegros; pero para que tal transacción sea jurídicamente fundada se requiere que de manera explícita y con suficientes garantías la Administración municipal asuma sus compromisos de ejecución de las obras. A comprobar tales extremos se dirige el presente dictamen, que por todo ello se considera preceptivo.

Además de todo ello, se considera que la función de este Consejo Consultivo es la de control de la legalidad en aquellas transacciones que afecten a los derechos de la Hacienda Pública Autonómica y Local y, si se prescindiera del Dictamen de este Organismo en relación con aquella parte del acuerdo transaccional que afecta al Ayuntamiento, dicha función resultaría gravemente mermada al no poderse llevar a cabo dicho control en su totalidad, lo que también determina dicha preceptividad *per se*.

3. Asimismo, tal y como se manifestó en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 221/2019, de 6 de junio, también es necesario precisar que el presente Dictamen se emite con el objeto exclusivo de determinar la adecuación jurídica de la Propuesta de aprobación del referido acuerdo transaccional y del Convenio en el que se instrumentaliza. Por el contrario, no ha de pronunciarse acerca de las otras soluciones jurídicas, distintas al acuerdo transaccional, que pudieron haberse adoptado en este supuesto, pues evidentemente ello es ajeno a la competencia de este Organismo.

II

Sobre los antecedentes de hecho.

En lo que se refiere a los antecedentes del presente asunto, procede reproducir lo manifestado al respecto en el referido Dictamen 221/2019:

«El 18 de noviembre de 2011 se suscribió el convenio entre el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, relativo a la reposición y reurbanización de la Urbanización (...), en San Cristóbal de La Laguna, cuyo objeto era acordar la financiación parcial de las obras de edificación, reurbanización y demás aspectos específicos para la reposición y reurbanización del ámbito denominado Urbanización (...), estableciéndose el 31 de diciembre de 2012 como término de vigencia del convenio, adquiriendo cada una de las Administraciones intervinientes el compromiso financiero de aportar capital destinado a la ejecución de tales actuaciones, ascendiendo el total de aportaciones comprometidas por las mismas a la cantidad de 9.722.499,51 euros.

En concreto, el Cabildo Insular de Tenerife aportó el 10% de la cantidad anteriormente expuesta, lo que se efectuó durante la anualidad correspondiente al 2011, y, en relación con ello, el 19 de diciembre de 2011 se suscribió el Convenio de Colaboración entre el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de La Laguna relativo al abono y justificación de la aportación a realizar por dicho Cabildo en la actuación singular denominada Reposición y Reurbanización de la Urbanización de (...), en San Cristóbal de La Laguna, en el ejercicio de 2011.

2. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2015 se hizo necesario suscribir un nuevo convenio entre las partes para complementar la financiación de la actuación y para garantizar la viabilidad económica y la ejecución de las actuaciones de demolición, construcción y urbanización vinculadas a la subfase A de la primera fase en el mencionado ámbito, estableciéndose el 31 de diciembre de 2016 como término de vigencia del convenio. El conjunto de las distintas aportaciones comprometidas por dichas Administraciones ascendió a 6.500.000,00 euros.

Asimismo, el 16 de diciembre de 2015, se suscribió un nuevo Convenio de Colaboración entre esta Corporación y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna relativo al abono y justificación de la aportación a realizar por el Cabildo Insular de Tenerife en la actuación singular denominada Reposición y Reurbanización de la Urbanización de (...), 1ª Fase, subfase A, en San Cristóbal de La Laguna.

3. Próximo a agotarse el plazo y a la vista de la complejidad de las actuaciones el 4 de octubre de 2016 se firmó un nuevo convenio entre las mismas Administraciones para la reposición y reurbanización de la urbanización (...) con plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018 relativo a la subfase B de la primera fase. En este convenio se estableció como plazo para las actuaciones y para la justificación de la inversión el 31 de diciembre de 2018, siendo el mismo complementario de los anteriores convenios. El conjunto de las distintas aportaciones con ocasión de este tercer convenio ascendió a un total de 9.023.820,49 euros y la aportación del Cabildo Insular ascendió a 552.382,10 euros.

Sin embargo, la finalización de la ejecución de tales actuaciones se demoró en exceso debido a la complejidad de las mismas, permaneciendo la necesidad para cuyo fin se otorgaron las ayudas y, por tanto, el interés público que existía en el momento de la firma de los convenios.

4. Los días 29 de enero y 15 de febrero de 2019 se reunió la Comisión Mixta de Seguimiento, prevista en los mencionados convenios, y ante la imposibilidad de prorrogar los vencidos se planteó la discusión relativa al amparo jurídico de la continuación de las actuaciones hasta su conclusión, teniéndose en cuenta por parte de las Administraciones intervinientes que de proceder al reintegro inmediato de las cantidades no justificadas podría comprometerse el conjunto del proyecto, cuya conclusión es necesaria y de marcado interés público, conforme dispone la cláusula quinta de los tres Convenios suscritos.

Por todo ello, en la última de las referidas sesiones de la Comisión de Seguimiento se acordó consensuar la redacción de un borrador de acuerdo transaccional que permitiera concluir las actuaciones de reposición y reurbanización de la primera fase de la Urbanización (...) sin que ello conllevara asumir nuevas obligaciones económicas.

5. Las Administraciones firmantes de los convenios consensuaron la redacción del texto del acuerdo transaccional, que se incluye dentro de la Propuesta objeto del presente Dictamen, que supondría para la Administración General de Estado, la autonómica y la insular, aplazar el ejercicio del derecho de reintegro, que en virtud de los convenios suscritos les corresponde, mientras transcurra el plazo cierto y determinado concedido a la Administración municipal para concluir la actuación de reposición y reurbanización de la Urbanización de (...), primera fase; procediendo, en su caso, a descontar del importe a reintegrar el correspondiente a las inversiones y gastos que, previa justificación, se realicen en ese plazo.

Por su parte, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, se obligó a realizar, a través de su ente gestor -(...)- todas las actuaciones y obras de conclusión de reposición y reurbanización en el plazo cierto y determinado que se fijara y de otra, a reintegrar a las partes firmantes los fondos no aplicados en la ejecución de la actuación, entendiéndose que las aportaciones justificadas lo son proporcionalmente a lo aportado.

6. Por último, consta en los antecedentes de hecho de la Propuesta de Aprobación sometida al Dictamen de este Consejo Consultivo que, en el momento actual, se han realojado 106 familias con cargo a los convenios, con un coste mensual aproximado de 60.000,00 euros, que se tendrán que seguir acometiendo hasta tanto se materialicen las referidas actuaciones».

III

Tramitación y documentación que acompaña a la Propuesta de Aprobación.

1. A la hora de abordar esta cuestión procedimental es necesario incluir la precisión que al respecto se realizó en los dos Dictámenes anteriores de este Consejo Consultivo ya referidos, emitidos en relación con este asunto, siendo la siguiente:

«(...) es preciso tener en cuenta que en el informe de la Directora del Instituto Canario de la Vivienda, incorporado al expediente remitido a este Consejo Consultivo, se afirma, siguiendo el criterio de la Abogacía del Estado, cuyo informe acompaña al Proyecto de Real Decreto por el que se autoriza en el ámbito del Estado al Ministerio de Fomento para adoptar el acuerdo de transacción extrajudicial mencionado, que el convenio que se pretende autorizar se limita a formalizar un acuerdo transaccional extrajudicial sobre derechos de carácter público de la Hacienda pública y, en modo alguno, puede ser considerado como un convenio de colaboración de los previstos en el art. 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), lo que implica que no le sean exigibles los trámites previstos en el art. 50 LRJSP ni en el resto de normativa aplicable a tales convenios.

En relación con tal cuestión, procede afirmar que, si bien el acuerdo de transacción extrajudicial, objeto de la autorización que se pretende otorgar, puede calificarse como convenio, especialmente, si se atiende al art. 47.1 LRJSP, que establece que «Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común», sin embargo no tiene el carácter de convenio interadministrativo de cooperación, de los previstos en el art. 47.2.a) LRJSP, ya que los mismos tienen por objeto el ejercicio de competencias propias o de la prestación de un servicio, lo que no es el caso y ello conlleva que sólo le sea exigible como trámite previo el dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo», la cual resulta ser también aplicable a este asunto.

2. La Propuesta de Aprobación se acompaña de la siguiente documentación:

- La Propuesta de la Concejala Teniente de Alcalde de Bienestar Social, Calidad de Vida y Vivienda, de 15 de mayo de 2019, para su aprobación por la Junta de Gobierno Local.

- El informe del Área de Bienestar Social y Calidad de Vida del Ayuntamiento de La Laguna, de 15 de mayo de 2019.

- El informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de La Laguna, de 13 de febrero de 2019.

Además, se incorporan al expediente remitido a este Consejo Consultivo la copia de los Convenios suscritos al efecto, sus cuatro adendas, el informe del Instituto Canario de la Vivienda al que ya se hizo referencia en el Dictamen 192/2019, al igual que el informe de Informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, de 11 de abril de 2019, entre otros.

IV

Sobre la competencia del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y el marco normativo en el que se inserta la Propuesta de Aprobación.

1. En lo que se refiere a la competencia del Ayuntamiento en la materia que nos ocupa, consta de manera genérica en la parte expositiva del convenio a través del cual se concreta el acuerdo transaccional extrajudicial referido, en su punto 4 que:

«Que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna es la institución que asume en el municipio las competencias recogidas en la Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, concretamente en su artículo 25 cuyo apartado a) establece como competencias municipales las relativas, entre otras, al planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística, promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera y conservación y rehabilitación de la edificación; actuando la (...), como ente gestor de las actuaciones».

Asimismo, en la Propuesta de Aprobación se afirma acerca del órgano municipal competente para aprobar definitivamente el acuerdo y el Convenio, por parte evidentemente del Ayuntamiento, lo siguiente:

«Tercera.- A falta de previsión expresa en el Reglamento Orgánico de este Ayuntamiento sobre el órgano competente para la aprobación del acuerdo transaccional, por aplicación analógica del artículo 15.2 j) del citado Reglamento, que atribuye a la Junta de Gobierno Local el ejercicio de acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia, se

podría concluir que, con mayor razón si cabe, resulta competente este mismo órgano para la adopción de acuerdos extrajudiciales en aquellos asuntos de su competencia.

En este sentido, señala el artículo 41 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que "El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en este capítulo, cuando aprecie la existencia de alguno de /os supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 37 de esta Ley".

Del mismo modo el apartado 2 d) del citado artículo 15 del Reglamento Orgánico, atribuye a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de toda clase que celebre el Ayuntamiento con cualquier otra Administración Pública.

Cuarta.- A mayor abundamiento, el propio Decreto Ley 3/2019, antes citado, en su Disposición Transitoria única, establece la posibilidad de que las actuaciones previstas en un convenio de colaboración puedan continuarse incluso aunque su vigencia haya expirado:

"Las actuaciones de rehabilitación y reposición de viviendas, así como las actuaciones singulares en la materia, que se ejecuten en virtud de un convenio de cooperación interadministrativo suscrito al amparo del artículo 21 del Decreto 13512009, de 20 de octubre, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias para el período 2009-2012, que a la entrada en vigor de este decreto-Ley no hayan concluido, podrán continuar ejecutándose hasta el 31 de diciembre de 2022, incluso en el caso de que hubiera finalizado el plazo de ejecución inicialmente acordado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-Ley"», lo que también se ha de tener en cuenta.

Finalmente, en la disposición adicional vigésima primera de la LVC, modificada a través del Decreto-ley 3/2019, de 1 de marzo, se establece que «La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería con competencia en materia de vivienda, podrá convenir con la Administración del Estado, así como con los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, la realización de actuaciones encaminadas a la rehabilitación o reposición de viviendas que por el transcurso del tiempo o por circunstancias sobrevenidas de fuerza mayor, deban ser objeto de la citada rehabilitación o reposición».

2. En lo que se refiere al marco normativo se ha de tener en cuenta, como ya se manifestó en los Dictámenes 192 y 221/2019 de este Consejo Consultivo, que en el ámbito estatal esta posibilidad es objeto de regulación en el art. 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 de esta Ley, no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno».

Asimismo, en el art. 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, se establece:

«No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno».

Por su parte, la posibilidad de transacción por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias es objeto de regulación a través del art. 10.3 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, al expresar:

«No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante decreto acordado en Gobierno, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias».

En relación con las entidades locales canarias, también tras la modificación efectuada en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias, a través del Decreto-ley núm. 3/2019 de 1 de marzo, se establece en su disposición adicional vigésima que:

«En las relaciones interadministrativas en materia de ordenación del territorio, vivienda, o urbanismo, la transacción judicial o extrajudicial sobre los derechos de la hacienda pública local, así como el sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos, precisará del previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a solicitud de la entidad local interesada».

Asimismo, resulta de aplicación la disposición vigésima primera de esta última Ley, cuyo texto ya se ha hecho constar anteriormente.

V

Sobre el objeto y justificación de la Propuesta de Aprobación.

1. Se dictamina en relación con la Propuesta de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. En cuanto al objeto de la Propuesta de Aprobación, lo constituye, por un lado, la aprobación del acuerdo que permite al Ayuntamiento junto con el resto de Administraciones Públicas participantes, suscribir el nuevo convenio propuesto, asumiendo los compromisos de ejecución que le corresponden para la realización de las actuaciones de reposición y reurbanización de las Urbanización (...), primera

fase, en San Cristóbal de La Laguna, en virtud de los cuales la Corporación Local se obliga a llevarlas a cabo en el plazo y forma convenidos.

Por otro lado, también constituye objeto de dictamen la aprobación del Convenio mediante el que se instrumentaliza dicho acuerdo transaccional, incorporándose su texto completo a la Propuesta mencionada.

2. En cuanto a la justificación, en la Propuesta se afirma al respecto que:

«Partiendo de que las actuaciones llevadas a cabo por este Ayuntamiento hasta la fecha no se han podido finalizar, encontrándose en un estado avanzado de ejecución, y que el interés público perseguido con la suscripción de los tres convenios sigue existiendo en la actualidad, este Ayuntamiento, toda vez que para poder viabilizar la actuación singular de (...), es necesario el consenso de las cuatro administraciones públicas intervinientes, se adhiere a la propuesta del Ministerio de Fomento, expresada en el informe de la abogacía del Estado de 24 de enero de 2019, de suscribir un acuerdo transaccional.

Así, las partes han acordado iniciar con carácter urgente los trámites para la aprobación de un acuerdo transaccional sobre los ingresos de derecho público derivados de los convenios de 18 de noviembre de 2011, 2015 y 2016; acuerdo, en virtud del cual, las partes se obligan a aplazar el derecho de reintegro que en virtud de los mismos les corresponde, mientras se realizan las actuaciones y se concluyen las obras, así como a descontar las inversiones y gastos que, previa justificación, se realicen en ese plazo o se hayan llevado a cabo para el mismo fin».

Sobre la estructura y contenido del Convenio anexo a la Propuesta de Aprobación.

Dicho Convenio consta de una introducción en la que se establecen las partes firmantes del mismo, para exponer a continuación el marco competencial que les permite transigir extrajudicialmente acerca del derecho de reintegro referido con anterioridad.

Finalmente, el Convenio cuenta con una última parte dedicada a las estipulaciones, que son doce en total y establecen el contenido material del convenio, en las que se establece respectivamente, en este orden, el objeto del Convenio; su naturaleza y régimen jurídico; la financiación de las actuaciones; la gestión y duración de las actuaciones; las obligaciones y compromisos económicos para las partes, distinguiéndose entre aquellas que corresponden al Ministerio de Fomento, a la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Instituto Canario de la Vivienda, al Cabildo Insular de Tenerife y al Ayuntamiento de La Laguna; la Comisión de Seguimiento del Convenio; el cumplimiento de las obligaciones del mismo; la

información pública de la actuación; la resolución, vigencia y eficacia y la última estipulación correspondiente a la jurisdicción competente.

VI

Observaciones a la Propuesta de Acuerdo.

En primer lugar, la justificación de la aprobación que se pretende debería no ser tan escueta, pues ello da lugar a que se pudiera considerar que su motivación al respecto resulte ser deficiente, como ya se señaló en el Dictamen 221/2019.

En segundo lugar, se propone acordar la aprobación del «texto del acuerdo transaccional (...) y del convenio (...) que consta en el expediente». Propiamente, lo que ha de acordarse es aprobar «un texto de acuerdo transaccional que responda al siguiente contenido: (y aquí reproducir el texto de las ocho estipulaciones sobre objeto, obligaciones, duración, justificación, Comisión de Seguimiento, medidas provisionales, garantías, prescripción y reintegro)»; asimismo, autorizar la aprobación del texto del convenio. Por lo demás, estos textos deben integrarse en la parte dispositiva del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, y no simplemente remitirse al expediente. Podrá optarse por reproducirlos en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local o incorporarlos como anexos al mismo.

En tercer lugar, al ser la Propuesta de Acuerdo una reproducción literal de la del Cabildo Insular de Tenerife, incluye en su estipulación segunda, correspondiente a las obligaciones de las partes, el siguiente texto:

«El Cabildo Insular de Tenerife se obliga a aplazar el ejercicio del derecho de reintegro que en virtud de los convenios mencionados le corresponde (...) Este compromiso del Cabildo Insular de Tenerife también implicará el descuento que, previa justificación se realicen en este plazo (...)».

Tal contenido del acuerdo municipal resulta incompleto, pues deberán mencionarse las tres Administraciones que aplazan la exigencia de los reintegros, que son la estatal, la autonómica y la insular.

Por otro lado, esta estipulación segunda habrá de destacar lo que constituye propiamente el compromiso específico del Ayuntamiento de La Laguna, cual es la realización de las actuaciones y la ejecución de las obras que incluye el convenio.

En cuarto lugar, en la estipulación tercera, relativa a la duración de las actuaciones, reproducción de la Propuesta de Aprobación del Cabildo Insular de

Tenerife, se establece que «*El plazo de finalización de las actuaciones expirará en la fecha establecida en el convenio que figura en el punto segundo de este Acuerdo, debiéndose justificar el 100% de los fondos transferidos por el Cabildo Insular en la fecha que consta en el mismo*», siendo su contenido inadecuado ya que el Ayuntamiento ha de justificar no sólo los fondos transferidos por el Cabildo Insular, sino los transferidos por la totalidad de las Administraciones participantes en el Convenio.

Por último, en la estipulación octava, correspondiente a la prescripción y reintegro, se establece que «Este acuerdo de transacción no implica una renuncia al ejercicio del derecho de reintegro que, eventualmente, pudiera corresponder al Cabildo Insular de Tenerife de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Subvenciones, entendiéndose interrumpida a estos efectos la prescripción (...)»; por las razones ya expuestas anteriormente también sería conveniente que esta estipulación no sólo esté referida al Cabildo Insular, sino a todas las Administraciones Públicas que otorgaron las referidas subvenciones.

Observaciones al Convenio.

En cuanto a las observaciones al Convenio, procede reproducir lo expuesto en los Dictámenes 192 y 221/2019 acerca del mismo:

«- En el punto 9 de la exposición inicial del Convenio se establece que:

«Que las cantidades a reintegrar en su caso, aún no justificadas por la complejidad de la gestión de la actuación, tienen la consideración de ingreso de derecho público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley General de Subvenciones y por tanto el derecho al reintegro debe quedar salvaguardado de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 39 de dicha norma».

Se observa en el mismo un cita jurídica errónea, ya que por el art. 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), se dispone que «El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente»; y es en art 38.1 LGS, donde se regula la naturaleza jurídica del derecho de reintegro, al establecerse que «Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley General Presupuestaria».

- En la estipulación quinta se regula la duración de las actuaciones, estableciéndose que «Las actuaciones derivadas del presente convenio deberán finalizar antes de que transcurran cuatro años desde el día en que sea suscrito,

debiéndose de justificar el 100% de los fondos transferidos por cada una de las Administraciones públicas en el plazo de seis meses a partir del plazo de finalización de las actuaciones», sin hacer mención alguna a la posibilidad de prorrogar dicho plazo, lo que sí se establece en la estipulación undécima, siendo conveniente una mención a tal posibilidad de prorrogar no sólo por razones de coherencia interna, sino de seguridad jurídica en esta estipulación quinta.

- En la estipulación octava, bajo la rúbrica «cumplimiento de las obligaciones del Convenio» se establece no sólo el modo en que los firmantes deben cumplir sus obligaciones, sino que se regula el incumplimiento de las mismas, siendo conveniente que esta última materia se incluyera en una estipulación aparte de la octava, con este único contenido».

CONCLUSIÓN

El contenido de la Propuesta de Aprobación que se dictamina se considera ajustado al ordenamiento jurídico que le es de aplicación, sin perjuicio de las observaciones realizadas.